

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 022

La Paz, 31 ENE. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Sebastián Capo Pinaya contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 019/2023 de 09 de noviembre de 2023, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 038/2023 de 20 de septiembre de 2023, se instauró proceso disciplinario en contra de: "**Sebastián Capo Pinaya**, al existir indicios de responsabilidad administrativa, por la presunta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta por acción y omisión del art 32 del DS. 0181 y en consecuencia haber presuntamente incumplido el artículo 37 del Reglamento Específico de del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (RE-SABS-EPNE) de la Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil-EBC aprobado mediante Resolución Administrativa EBC N° 010/2021 de 18 de febrero de 2021; los Arts. 28, 29 y 38 de la Ley 1178 (Ley de Administración y Control Gubernamental), los Arts. 232 y 235 núm. 1) y 2) de la Constitución Política del Estado, por el presunto hecho de haber suscrito el Contrato EBC N° 131/21 GPR-SER-TGN/RE el 30 de septiembre de 2021 con supuestas irregularidades denunciadas por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción a través de la Ficha Técnica 329/2021 remitida mediante la nota MJTI-VTILCC-DGLCC-UIACEP-NE N° 923/2022 de 06 de octubre de 2022."

2. Que mediante Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-036 de 18 de octubre de 2023, se dispuso. "**Declarar PROBADO** el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 038/2023 de 20 de septiembre de 2023, por el que se establece en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de: Sebastián Capo Pinaya, al existir responsabilidad administrativa, por la contravención por omisión al art 32 del DS 0181 y en consecuencia haber incumplido el artículo 37 del Reglamento Específico de del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (RE-SABS-EPNE) de la Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil - EBC aprobado mediante Resolución Administrativa EBC N° 010/2021 de 18 de febrero de 2021 y el Art. 38 de la Ley 1178 (Ley de Administración y Control Gubernamental) al haber suscrito el Contrato EBC N° 131/21 GPR-SER-TGN/RE el 30 de septiembre de 2021 sin tomar en cuenta el precio referencial inicial, validando un sobreprecio."

3. Que por Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 019/2023 de 09 de noviembre de 2023, se dispuso: "**PRIMERO.- Ratificar la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-036 de 18 de octubre de 2023, quedando confirmada en todas sus partes la misma para SEBASTIAN CAPO PINAYA. (...)**"

4. Mediante Nota de 20 de noviembre de 2023, Sebastian Capo Pinaya presenta Nota que señala: "Reitera se anule obrados por vulneración al debido proceso", bajo los siguientes argumentos:

i. Señala reiterar y afirmar su postura que no ha sido notificado por el auto de inicio, ni a su celular ni a su domicilio real, ni de forma personal, citando la SC 1845/2004-R, señalando que nunca consintió la notificación, la cual debió realizarse de manera personal, citando también el artículo 21 del D.S. N° 26237, citando además doctrina y la Sentencia Constitucional N° 0788/2010, 0448/2010-R, el artículo 115, numeral II, 117, numeral I de la Constitución Política del Estado, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 14, numeral I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; manifiesta que la resolución final se le hizo conocer a su celular, cuestionando por qué no se practicó de igual modo la notificación con el auto inicial.

5. Mediante Providencia de 24 de noviembre de 2023, se concede el recurso en el efecto

suspensivo y se dispone la remisión de antecedentes ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

6. Mediante Auto de Radicatoria de 12 de enero de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Sebastián Capo Pinaya contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 019/2023 de 09 de noviembre de 2023, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 050/2024, de 30 de enero de 2024, la Unidad de Recursos Jerárquicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se confirme en todas sus partes la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 019/2023 de 09 de noviembre de 2023, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de los Recursos Jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 050/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”*.

4. Que el artículo 25 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

5. Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que la resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

6. Que el artículo 28 del citado reglamento establece que en los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.

7. Que el artículo 63, párrafo II de la Ley N° 2341, señala: *“La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”*

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis del recurso jerárquico interpuestos por Sebastián Capo Pinaya del siguiente modo:

I. Previamente, la solicitud de que se anulen obrados presentado por Sebastián Capo Pinaya, al haberse presentado ante la notificación realizada con la resolución que resuelve el recurso de

revocatoria, se encuentra en el tiempo procesal oportuno de interposición del recurso jerárquico, por lo cual, tomando en cuenta que las nulidades se deben interponer mediante los recursos administrativos en conformidad al artículo 35, numeral II de la Ley N° 2341, que señala: “Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.”, corresponde calificar el escrito de 20 de noviembre de 2023 como recurso jerárquico en aplicación del artículo 42 de la Ley N° 2341, que señala: “El órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.”

II. Respecto al argumento que reitera y afirma su postura que no ha sido notificado por el auto de inicio, ni a su celular ni a su domicilio real, ni de forma personal, citando la SC 1845/2004-R, señalando que nunca consintió la notificación, la cual debió realizarse de manera personal, citando también el artículo 21 del D.S. N° 26237, citando además doctrina y la Sentencia Constitucional N° 0788/2010, 0448/2010-R, el artículo 115, numeral II, 117, numeral I de la Constitución Política del Estado, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 14, numeral I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; manifiesta que la resolución final se le hizo conocer a su celular, cuestionando por qué no se practicó de igual modo la notificación con el auto inicial; como se puede verificar la raíz de la problemática ahora examinada es la notificación con el auto inicial, por lo que, de la revisión de antecedentes se puede evidenciar a fojas 102 y 103 la constancia de notificación primero al número de celular 67310907 que fue proporcionado por la EBC en base a la información presentada a la entidad por parte del ahora recurrente, asimismo dicho número de celular fue ratificado en el recurso de revocatoria y en el recurso jerárquico por el mismo sumariado; segundo la notificación fue realizada también al correo electrónico proporcionado por el recurrente a la EBC; por lo cual, el argumento del recurrente no pudo probar que no haya tenido conocimiento del auto de inicio, incluso el recurrente realiza la siguiente interrogante: “(...) por que se hizo conocer a mi celular la resolución final de proceso sumario, en este mismo sentido, porque no se me hizo conocer de igual manera el auto inicial de sumario a objeto que asuma defensa?”, sin embargo como ya se ha manifestado líneas arriba, cursa en el expediente los respectivos comprobantes acerca de la notificación al número de celular 67310907 con el auto inicial. Por lo antes señalado, no se evidencia violación al debido proceso ni derecho a la defensa.

8. En consecuencia, en el marco del artículo 28 del D.S. N° 23318 – A, modificado por el D.S. N° 26237, corresponde confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 019/2023 de 09 de noviembre de 2023, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a objeto de su ejecución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar Totalmente la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 019/2023 de 09 de noviembre de 2023, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

SEGUNDO.- Devolver obrados al Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a objeto de su ejecución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

